



j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

Rdo. 2020-0229

SE INADMITE ESTA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 Código General del Proceso) se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Deberá integrar el litis consorcio por pasiva, manifestando a quienes se demanda, aportando sus nombres y direcciones para efectos de notificación (incluyendo correo electrónico) y acreditando la calidad con que se citan, (Numeral 2 del artículo 84 del C.G del P), además, deberá vincular los herederos indeterminados de la causante.

SEGUNDO: Adecuar los fundamentos de hecho al trámite que busca, determinando claramente que hechos se compadecen con las pretensiones y excluyendo de los mismos los que son pruebas. Artículo 82 numeral 5°.

TERCERO: Se hará un acápite de pretensiones, y en lo que respecta a estas deberá estar acorde con las pruebas aportadas numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con la Ley 54 de 1990. Modificado por la Ley 979 de 2005.

CUARTO: En el cuerpo de la demanda, se echa de menos el contenido de las pruebas, no existe un párrafo donde se discriminen las que se pretende hacer valer, y mucho menos se indica cuales se van a aportar al proceso para que sirvan de base para a las pretensiones de la demanda.

QUINTO: No se relacionaron testigos que acrediten lo acontecido en la relación que se pretende dar reconocimiento; además de ello, al momento de citarse se deberá dar aplicación a lo establecido por el artículo 212 del C.G del P.

SEXTO: No existe un acápite de pretensiones de la demanda, y al comienzo de la demanda se hace una posible relación de estas; sin embargo, al relacionarlas no se tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990.

SÉPTIMO: Se aportará el registro civil de nacimiento del señor FELIX ANIBAL TORRES SÁNCHEZ tal como lo indican los artículos 105 y 110 del Decreto 1260 de 1970.

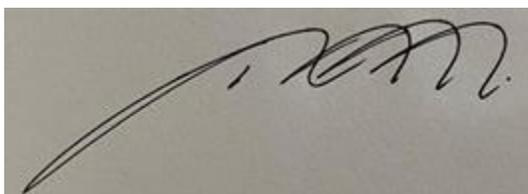
OCTAVO: En el acápite de notificaciones se deberá relacionar de manera separada las direcciones, teléfonos y **correo electrónico de cada uno de ellos** incluyendo el de los demandados (numeral 10 del artículo 82 del C.G del P.)

NOVENO: Los fundamentos de derecho deberán adecuarse al procedimiento vigente

DÉCIMO: En los términos del poder conferido, tiene facultades el apoderado JHON JAIRO GAMBOA TORRES con T.P.N° 165.026 del C.S de la J., para representar los intereses de su poderdante.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA En ORALIDAD
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>0</u> Fijados hoy _____ en la Secretaria del juzgado a las 8:00 a.m.
La Secretaria _____